

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN

()

“Por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI mediante Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales con potencia mayor a 0.5 kW.”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2º de la Ley 1117 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el numeral 7º, artículo 3º de la Ley 142 de 1994, establece el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos.

Que el artículo 87.9. de la Ley 142 de 1994 señala que las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

Que el artículo 2º de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 4º de la Ley 143 de 1994 determina que, en relación con el servicio público domiciliario de electricidad, el Estado tendrá entre otros objetivos, el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

Que el artículo 1º de la Ley 855 de 2003, define las ZNI como aquellos “(...) municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional, SIN”.

Que, que el párrafo de dicho artículo se establece que: “(...) las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.”

A.

“Por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas con potencia mayor a 0.5 kW.”

Que el Congreso de la República, por medio del artículo 2° de la Ley 1117 de 2006, adicionó el numeral décimo al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, a través del cual establece que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas – ZNI se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios.

Que el artículo 9° de la Ley 1715 de 2014 dispuso que *“(…) el Gobierno Nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes. (...) Estos incentivos deberán cumplir con las evaluaciones costo-beneficio resultantes de la comparación del costo de los incentivos con los ahorros producidos por la diferencia de costos entre la generación con FNCE en lugar del diésel.”*

Que de acuerdo con el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, el suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación en ZNI se considera como un servicio público domiciliario.

Que, la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía presentó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG los análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, y justificó la necesidad urgente de definir el costo de prestación del servicio con soluciones individuales fotovoltaicas AC superiores a 500 Wp.

Que según la información disponible en el grupo de supervisión de la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía y la reportada por el IPSE, todas las soluciones que se encuentran instaladas en las ZNI, son superiores a 500Wp, las cuales, no tienen una tarifa definida para prestar el servicio de energía según la metodología tarifaria vigente.

Que en virtud de lo anterior, la CREG publicó la Resolución 166 del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual se define una tarifa transitoria para el servicio de energía eléctrica mediante sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía definirá los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad de Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI, destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que los municipios, departamentos y distritos podrán incluir apropiaciones presupuestales para este fin.

Que así mismo dicho artículo establece que al definir los criterios de asignación, siempre se deberá tener en cuenta, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos.

Que mediante Resolución 182138 de 2007, posteriormente modificada por las Resoluciones 180648 de 2008, 180660 de 2009 y 91874 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció el procedimiento para otorgar los subsidios del sector eléctrico en las ZNI.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, en consecuencia, no hay necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicará para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas con potencia mayor a 0.5 kW."

RESUELVE:

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Definir de manera transitoria el mecanismo por medio del cual se otorgarán subsidios a los usuarios residenciales para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI, prestado mediante sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, con y sin almacenamiento.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015, las siguientes:

Administración, Operación y Mantenimiento - AOM: Labores en las que se debe incurrir durante la vida útil de los sistemas, para conservarlos en condiciones aptas para operar.

FSSRI: Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, cuya creación legal se encuentra en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, reglamentado por los Decretos 847 de 2001 y 201 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicione.

Prestador del Servicio: Persona que presta el servicio de energía eléctrica en ZNI de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Sistema Solar Fotovoltaico Individual - SISFV: Paquete de equipos y elementos cuyo principio es el aprovechamiento de la energía solar, para el suministro de energía eléctrica a un único usuario.

SUI: Sistema Único de Información de los Servicios Públicos Domiciliarios que, según lo previsto en el numeral 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es administrado, mantenido y operado por la SSPD, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

CAPITULO III

COBERTURA DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 3. Cubrimiento del subsidio. Los subsidios cubrirán: (i) el componente que remunera los costos de AOM del Cargo Máximo de Generación, y; (ii) el Cargo Máximo de Comercialización, regulados por la CREG, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

Artículo 4. Aplicación del subsidio. El subsidio que reconocerá el Ministerio de Minas y Energía a los usuarios de estrato uno, beneficiarios de lo indicado en la presente resolución, se calculará de la siguiente manera:

$$SUB_m = (G_{AOM-m} + C_m) * 0.86$$

En donde:

SUB_m : Subsidio del servicio de energía eléctrica para usuarios regulados, atendidos con sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos del mes m .

“Por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas con potencia mayor a 0.5 kW.”

- G_{AOM-m} : Componente que remunera los costos de administración, operación y mantenimiento - AOM, de sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos del mes m .
- C_m : Cargo máximo de comercialización del mes m , expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes). Podrá incluir el costo del medidor del que trata el parágrafo del artículo 8° de la resolución de la Resolución CREG 166 de 2020.
- m : Mes de cálculo del costo de prestación del servicio.

CAPÍTULO IV

REPORTE, LIQUIDACIÓN, VALIDACIÓN Y GIRO DE SUBSIDIOS

Artículo 5. Procedimiento interno de reporte de información: Los Prestadores del Servicio deberán realizar y reportar al Ministerio de Minas y Energía su conciliación trimestral de subsidios por mercado de comercialización de ZNI que atienden en los formatos que para el efecto diseñe el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la regulación y cargos aprobados con corte al último día de cada trimestre calendario, de acuerdo con los plazos establecidos en el Decreto Reglamentario 1073 de 2015 o el que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Todas las empresas que reporten su conciliación trimestral de subsidios por primera vez para un mercado de comercialización que hayan asumido, deberán anexar una certificación emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD sobre la prestación del servicio en las localidades reportadas, en donde se indique el periodo a partir del cual se asumió la prestación del servicio, y que la tarifa en la facturación se encuentre acorde con los cargos aprobados por la regulación vigente, así como el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS, certificado de existencia y representación legal y el Registro Único Tributario - RUT.

Artículo 6. Reporte e Información al SUI. En concordancia con los artículos 79 y 99 de la Ley 142 de 1994, la SSPD dispondrá lo pertinente para que las empresas prestadoras del servicio reporten en el SUI, la información relacionada con la aplicación de los subsidios, de manera que se vigile que su destinación y utilización sea la prevista en las normas pertinentes.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía se abstendrá de girar subsidios a los prestadores del servicio que no hayan reportado la información a través del SUI, exigible para el periodo trimestral correspondiente, requerida para evidenciar la prestación del servicio, su facturación, y la aplicación de los subsidios a los usuarios.

Artículo 7. Verificación de información: Como parte del proceso de validación para el giro de subsidios, el Ministerio de Minas y Energía deberá realizar un cotejo de la información relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica en las localidades de las ZNI, reportada por los Prestadores del Servicio, con aquella remitida por la SSPD, sin perjuicio, de que el Ministerio de Minas y Energía pueda revisar y cotejar dicha información con aquella que reposa en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para Zonas No Interconectadas - IPSE, y/o cualquier otro ente gubernamental.

Artículo 8. Resoluciones de giro de subsidios: La orden de asignación de recursos a título de subsidios por menores tarifas del sector eléctrico y que se entregan a los usuarios a través de los Prestadores del Servicio, será realizada por resolución.

“Por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas con potencia mayor a 0.5 kW.”

Artículo 9. Validación de cuentas de subsidios: El Ministerio de Minas y Energía emitirá la validación en firme de las cuentas trimestrales de subsidios mediante comunicación escrita en el evento de no encontrar objeciones.

Parágrafo Primero. En caso de que se encuentre alguna objeción, ésta será comunicada a la empresa a través de un oficio que contiene una validación inicial. Para este efecto, la empresa comercializadora deberá allegar las justificaciones sobre las diferencias, remitiendo al Ministerio de Minas y Energía la información aclaratoria dentro del mes siguiente a la fecha en la que reciba la comunicación escrita sobre el particular.

Parágrafo Segundo. Si transcurrido el anterior término, no se ha recibido justificación a las objeciones, el Ministerio de Minas y Energía podrá validar en firme las cuentas trimestrales de subsidios con base en la validación inicial.

Artículo 10. Reliquidación por ajustes de información en el SUI: El Ministerio de Minas y Energía únicamente revalidará información que haya sido modificada en el SUI a solicitud de un Prestador del Servicio, y reconocerá los valores adicionales a los que haya lugar cuando tal solicitud de modificación sea tramitada por el Prestador del Servicio dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite de cargue de la información establecida en la reglamentación que para el efecto expida la SSPD.

Parágrafo Primero. El término anterior no aplicará para aquellas modificaciones de información que se hagan en ejercicio de las funciones de vigilancia y control de la SSPD.

Parágrafo Segundo. En caso de que la revalidación de la información que haya sido modificada en el SUI arroje un menor valor a reconocer en favor del FSSRI, éste será cobrado por el Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto Reglamentario 1073 de 2015 el que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía 

Elaboraron: Rodrigo Prieto Lara/Dirección de Energía
Camilo Avella Rincón/Dirección de Energía
Lina Vega Vuelvas/ Dirección de Energía

Revisaron: Agustín Gutiérrez Soto/OAJ
Luis Julián Zuluaga López/Director de Energía (e)
Paola Galeano Echeverri/Coordinadora Energía OAJ
Lucas Arboleda Henao/ Jefe OAJ

Aprobó: Diego Mesa Puyo/ Ministro de Minas y Energía